



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 47-001-40-03-004-2009-00178-00

DEMANDANTE(S): JOSÉ AZADI RESTREPO RESTREPO – CC. 70.115.271

DEMANDADO(S): RICHARD RAFAEL PADILLA LEGUÍA – CC. 85.471.973

El señor LUIS ROBERTO PADILLA MARTÍNEZ, concurre ante este Despacho para solicitar que, dentro del trámite de la referencia, se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA proceda a hacerle entrega de un vehículo de su propiedad que se encuentra inmovilizado en un parqueadero a cargo de dicha entidad, así como también que se le exonere de pagar los costos por el servicio de parqueo, ello en atención a que el presente proceso terminó por desistimiento tácito y, en su momento, no se dispuso la entrega material del rodante.

Para resolver sobre el particular, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Deviene necesario precisar, en primer lugar, que el señor PADILLA MARTÍNEZ no es parte en el asunto de la referencia, dado que el ejecutivo que ocupa nuestra atención fue promovido por el señor JOSÉ AZADI RESTREPO RESTREPO en contra de RICHARD RAFAEL PADILLA LEGUÍA, empero sí intervino en el decurso del mismo, por conducto de mandatario judicial, para promover incidente de desembargo respecto del vehículo de placas PKA-203, el cual fue cautelado mediante auto del 30 de marzo de 2009, en lo que se refiere a la posesión material que sobre el mismo ejercía el señor PADILLA LEGUÍA.

El automotor fue retenido el 7 de mayo de 2009 y puesto a disposición del juzgado. Para la diligencia de secuestro se comisionó al INSPECTOR CENTRAL PERMANENTE DE POLICÍA, la cual se llevó a cabo el 16 de octubre de 2009.

Dicho incidente, el cual solo se radicó hasta el 27 de junio de 2012, y que se sustentó en la premisa de que el aquí petente era el propietario del rodante, como quedó acreditado en el plenario, y que el vehículo estaba bajo tenencia del señor PADILLA LEGUÍA en virtud de un contrato de arrendamiento, fue declarado desierto el 12 de marzo de 2013, en atención a que, previo a su admisión, se requirió al incidentante prestar caución por compañía de seguros, carga que no cumplió.

Finalmente, se puso fin a la actuación el 19 de diciembre de 2016, por desistimiento tácito, tras advertirse que el expediente había permanecido en Secretaría por un periodo de inactividad superior a los dos años, en los términos del numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones, necesarias para comprender mejor el contexto del juicio que ocupa nuestra atención, de cara a la solicitud del señor LUIS ROBERTO PADILLA MARTÍNEZ, debe acotarse que, ciertamente, si bien se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el auto ya mencionado no se dijo nada acerca de la entrega del automotor que se reclama, pues solo se hizo mención al levantamiento de las medidas cautelares, por lo que, en lo que a ese tópico atañe, es procedente emitir la orden reclamada.

Ya en lo que toca con el segundo de sus ruegos, es decir, con que se le exonere del pago de los costos de parqueo, dígase de una vez, la misma no está llamada a prosperar, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, si bien es cierto que los despachos judiciales son los que tienen bajo su potestad el librar las medidas de embargo y secuestro sobre automotores, así como también la de disponer lo pertinente para su inmovilización, no lo es menos que el servicio de parqueo que se presta para esa finalidad no está a cargo de la Rama Judicial sino que es un servicio que prestan particulares y, por lo tanto, son las partes interesadas en los diferentes procesos quienes deben atender los gastos que de ello se deriven.

Desde esa perspectiva, entonces, este despacho judicial carece de competencia para acceder a la exoneración reclamada, en tanto que el aludido servicio no está bajo su rango de acción, máxime si se tiene en cuenta que la intervención del juzgado termina en el momento en que se dispone el levantamiento de las medidas y la entrega del automotor. Los trámites posteriores, tendientes a la materialización de la entrega, son de índole administrativa y corresponden a las gestiones que debe adelantar la parte interesada ante el parqueadero.

Finalmente se dispondrá que se remita copia de esta determinación a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, la cual hará las veces de oficio, a efectos de que proceda a la entrega del automotor.

Por lo expuesto, se,

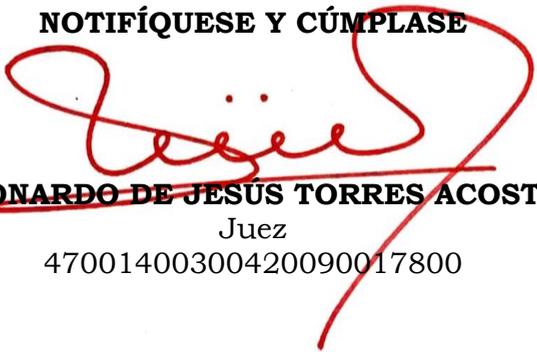
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA proceda a la entrega del vehículo automotor de placas PKA-203 al señor LUIS ROBERTO PADILLA MARTÍNEZ, quien se acredita como propietario del mismo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de exoneración de pago de costos de parqueadero, de conformidad con analizado en líneas precedentes.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, en particular a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001400300420090017800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT.Nro.900211263.
DEMANDADO(S):	SANDRA JUDITH MARTÍNEZ MERCADO. C.C. Nro. 26.926.290.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00248-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3
DEMANDADO(S):	YEIFER BONET HOYOS CC. 1082958969
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00510-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el 28 de julio de 2020, el extremo pasivo solicita la **terminación de la presente actuación por pago de la mora en la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes y se dispusiera a su favor la entrega del vehículo.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que la mandataria que eleva dicha solicitud cuenta con facultad expresa para ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre la motocicleta identificada con placa MHW66E, marca BAJAJ , No chasis 9FLA18AZXJDF98610, modelo 2018.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR al administrador del parqueadero **DEPOSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA S,A,S** de la ciudad de Santa Marta que haga entrega material del vehículo inmovilizado al acreedor garantizado.

QUINTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3° del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO(S):	WILLIAM MAURICIO PALACIOS SUAREZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00427-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte demandada. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ELECTRICARIBE S.A. NIT. 802.007.670-6
DEMANDADO(S):	JOSE ROBLES PLAZA. CC. 85.465.694
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2008-00249-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo correspondiente a lo que devengue el demandado JOSE ROBLES PLAZA identificado con cedula de ciudadanía No 85.465.694 en calidad de docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO(S):	CRISTINA CAMPO GALLARDO C.C. Nro.32.748.856
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00567-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
DEMANDADO(S):	GREGORIO RAFAEL ROYS SIERRA CC. 84085179
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00099-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaria de este Despacho el pasado 20 de agosto, el extremo pasivo solicita la **terminación de la presente actuación por pago de la mora en la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes y se dispusiera a su favor la entrega del vehículo.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que la mandataria que eleva dicha solicitud cuenta con facultad expresa para ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placa MKX-000, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE AUTOMATICA, modelo 2013.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR al administrador del parqueadero **DEPOSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA S,A,S** de la ciudad de Santa Marta que haga entrega material del vehículo inmovilizado al acreedor garantizado.

QUINTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3° del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez